

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1228

5 de mayo de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

*Referido a*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 5.025 y añadir un nuevo Artículo 5.025A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de reconocer expresamente dentro de la política pública de desarrollo económico municipal la facultad de los municipios para fomentar y fortalecer industrias locales compatibles con su realidad territorial, incluyendo la pesca y las microempresas relacionadas con la industria pesquera en los municipios donde ello aplique; disponer para la promoción de programas, mecanismos de apoyo, coordinación interagencial, capacitación y desarrollo económico local vinculados a la actividad pesquera; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pesca forma parte integral de la realidad económica, alimentaria, social y cultural de numerosos municipios de Puerto Rico, particularmente de aquellos con zonas costeras, comunidades pesqueras activas y facilidades vinculadas al desembarque, acopio, venta y procesamiento del recurso pesquero. En esos municipios, la actividad pesquera no se limita exclusivamente a la captura del recurso en el mar, sino que genera una cadena de valor que comprende la venta directa, el manejo postcaptura, el empaque, el fileteo, la conservación, la transportación, el valor añadido, los servicios

complementarios, la actividad gastronómica, el turismo pesquero compatible y diversas iniciativas de pequeño comercio vinculadas al desarrollo económico local.

El Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, reconoce ampliamente la importancia del desarrollo económico municipal y agrupa en su Libro V las disposiciones relacionadas con la capacidad de los municipios para auspiciar, promover y mercadear el establecimiento de negocios e industrias. Sin embargo, la estructura vigente del Capítulo III de dicho Libro está orientada específicamente a incentivos para el desarrollo económico y turístico, y su Artículo 5.026 dispone expresamente que sus disposiciones serán aplicables “exclusivamente” a aquellas instalaciones y proyectos turísticos definidos en el Código. Eso deja un espacio no atendido de forma expresa para la microempresa pesquera y para el fortalecimiento económico municipal de la cadena de valor relacionada con la pesca.

La ausencia de una disposición específica en el Código Municipal sobre la microempresa pesquera genera un vacío importante. Los municipios sí poseen un interés legítimo en promover actividad económica local, revitalizar espacios costeros, apoyar a sus pescadores y fomentar pequeños negocios relacionados con la pesca. Sin embargo, el ordenamiento actual no expresa con la claridad necesaria una política pública municipal afirmativa que reconozca a la industria pesquera local y a sus microempresas como objeto propio de desarrollo económico municipal.

Ello limita la capacidad de articular programas uniformes, incentivos locales compatibles, alianzas interagenciales, proyectos de incubación empresarial, apoyo a villas pesqueras, capacitación ocupacional y otras iniciativas con impacto directo en la economía costera. Esta Asamblea Legislativa reconoce que muchas de las oportunidades de desarrollo económico asociadas a la pesca se manifiestan precisamente a escala de microempresa. Entre ellas se encuentran negocios de fileteo y empaque, venta directa del producto, kioscos o puntos de expendio, pequeños centros de valor añadido, distribución local, servicios de apoyo vinculados a villas pesqueras, iniciativas de comercialización comunitaria, proyectos cooperativos y otras actividades complementarias que,

adecuadamente estructuradas, pueden generar empleo, formalizar actividad económica y fortalecer la retención de riqueza dentro de los municipios costeros.

El desarrollo de estas microempresas guarda relación directa con otros objetivos de política pública ya reconocidos en el ámbito pesquero: la formalización del sector, la trazabilidad del producto, el fortalecimiento del pescador comercial, el valor añadido de la producción local, la rehabilitación funcional de villas pesqueras, la capacitación técnica y la diversificación de oportunidades económicas en comunidades costeras. Un municipio que cuente con base legal clara para promover microempresas relacionadas con la pesca podrá integrarse de forma más efectiva con el Departamento de Agricultura, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, las universidades, las cooperativas y otras entidades pertinentes.

La presente medida no persigue imponer a los municipios una obligación fiscal irrazonable ni crear automáticamente exenciones contributivas amplias sin estructura. Su propósito es más concreto y realista: establecer de manera expresa en el Código Municipal que los municipios de Puerto Rico pueden y deben reconocer, dentro de sus estrategias de desarrollo económico local, el valor de la pesca y de las microempresas relacionadas con la industria pesquera; y facultarlos para diseñar programas, ordenanzas, alianzas, mecanismos de apoyo, espacios de incubación y otras iniciativas razonables dirigidas a fortalecer ese sector en aquellos municipios donde ello aplique.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario y meritorio enmendar el Artículo 5.025 y añadir un nuevo Artículo 5.025A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de reconocer expresamente dentro de la política pública de desarrollo económico municipal la facultad de los municipios para fomentar y fortalecer industrias locales compatibles con su realidad territorial, incluyendo la pesca y las microempresas relacionadas con la industria pesquera en los municipios donde ello aplique; disponer para la promoción de programas, mecanismos de apoyo, coordinación interagencial,

capacitación y desarrollo económico local vinculados a la actividad pesquera; y para otros fines relacionados.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. — Se enmienda el Artículo 5.025 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.025 — Política Pública

La política pública del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo y el fortalecimiento fiscal de los municipios es auspiciar y promover las herramientas, mecanismos, incentivos y estrategias que permitan a los municipios fomentar actividad económica, atraer inversión, fortalecer industrias locales compatibles con su realidad territorial y adelantar iniciativas que contribuyan al bienestar económico de sus residentes.

*Como parte de dicha política pública, se reconoce la facultad de los municipios para promover y fortalecer, en los municipios donde ello aplique, actividades e industrias vinculadas a la pesca y a la cadena de valor relacionada con la industria pesquera, incluyendo microempresas, iniciativas de valor añadido, apoyo a pescadores, villas pesqueras, capacitación, comercialización, desarrollo económico costero y cualesquiera otras actividades compatibles con el interés público y con el ordenamiento jurídico vigente.*

Esta política pública deberá implantarse de manera compatible con la realidad económica particular de cada municipio, con sus recursos disponibles, con su ubicación geográfica, con sus necesidades de desarrollo local y con las disposiciones aplicables de este Código y de otras leyes relacionadas.”\*\*

Sección 2. — Se añade un nuevo Artículo 5.025A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

*“Artículo 5.025A – Fomento municipal de microempresas relacionadas con la industria pesquera*

*Los municipios de Puerto Rico, particularmente aquellos con comunidades costeras, actividad pesquera o infraestructura relacionada con la pesca, podrán promover, auspiciar, facilitar o desarrollar programas, ordenanzas, alianzas, mecanismos de apoyo o iniciativas dirigidas al fortalecimiento de microempresas relacionadas con la industria de la pesca, conforme a su realidad territorial y a la disponibilidad de recursos.*

*A tales fines, los municipios podrán, entre otras cosas:*

*(a) promover iniciativas de capacitación, orientación y asistencia técnica relacionadas con la pesca y su cadena de valor;*

*(b) fomentar proyectos de fileteo, empaque, conservación, trazabilidad, comercialización legal, distribución local y valor añadido del producto pesquero;*

*(c) apoyar iniciativas económicas vinculadas a villas pesqueras, puntos de desembarque, mercados, ferias, rutas gastronómicas, incubación empresarial o espacios de apoyo al pescador;*

*(d) coordinar con el Departamento de Agricultura, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y otras entidades concernidas para adelantar programas o servicios compatibles con los propósitos de este Artículo; y*

1           (e) adoptar aquellas medidas compatibles con ley que promuevan el desarrollo económico  
2 local vinculado a la industria pesquera y beneficien a pescadores, comunidades costeras y pequeños  
3 negocios relacionados.

4           Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como autorización para menoscabar  
5 facultades regulatorias estatales, obviar requisitos de salud pública, incumplir normas ambientales  
6 o desplazar la función principal de facilidades o espacios públicos cuya naturaleza se encuentre  
7 regulada por otras leyes aplicables.”

#### 8           Sección 3. - Clausula de Separabilidad.

9           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, inciso, subinciso, oración,  
10 palabra, disposición o parte de esta Ley fuera declarada nula, inválida o inconstitucional  
11 por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará,  
12 menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, las cuales  
13 permanecerán en pleno vigor y efecto.

#### 14           Sección 4. - Vigencia.

15          Esta Ley entrara en rigor inmediatamente después de su aprobación.